

**GGN-CAJ-DTA-RE-
LA GERENCIA GENERAL
DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA
CONSIDERANDO:**

Que el artículo 40 de la Constitución del Ecuador reconoce el derecho de las personas a migrar, siendo obligación del Estado promover los vínculos con el Ecuador y facilitar la reunificación familiar.

Que la Constitución del Ecuador en su artículo 338 determina que es obligación del Estado Ecuatoriano generar incentivos al retorno del ahorro y de los bienes de las personas migrantes;

Que el Gobierno Nacional a través de la Secretaría Nacional del Migrante ha implementado el Plan de Retorno Voluntario, Digno y Sostenible, el mismo que dentro de sus componentes instituye facilidades para el retorno físico tales como: acompañamiento en el proceso de retorno de los compatriotas que se encuentran en el exterior pero que han decidido regresar al Ecuador para continuar su proyecto de vida.

Que en atención a que la Ley Orgánica de Aduanas, en su artículo 27, literal b) establece que la importación de menajes de casa y equipos de trabajo están exentas del pago de tributos al comercio exterior, la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana dictó la resolución No. 976 del 25 de junio de 2009 "Normas Generales para la importación de menajes de casa y equipos de trabajo por parte de ecuatorianos que retornan a establecer domicilio permanente en Ecuador".

Que la según el literal ñ) del numeral primero del artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas, el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana es competente para: "*Expedir manuales de operación y procedimiento, circulares e instrucciones de carácter general para la correcta aplicación de esta ley y sus reglamentos y difundirlas*".-

RESUELVE:

Expedir las siguientes reformas a la resolución No. GGN-0976 que contiene las "Normas Generales para la importación de menajes de casa y equipos de trabajo por parte de ecuatorianos que retornan a establecer domicilio permanente en Ecuador".-

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo primero por el siguiente:

"Artículo 1.- Menaje de casa.- Se considerará menaje de casa todos los elementos de uso cotidiano de una familia, tales como electrodomésticos, ropa, elementos de baño, cocina, muebles de comedor, sala y dormitorios, enseres de hogar, computadoras, adornos, cuadros, vajillas, libros, herramientas de uso doméstico y demás elementos propios del lugar donde una persona o grupo familiar habita en forma permanente. Además también, se considerará como parte del menaje de casa a un vehículo de las características detalladas en la presente resolución.



Todo artículo, para poder ser considerado parte integrante del menaje de casa deberá haber pertenecido al migrante previo a su establecimiento en el exterior o haber sido adquirido durante la estadía del migrante en el exterior.

Para efectos del menaje de casa de quien retorna, se tomará en cuenta los miembros de su núcleo familiar (cónyuges e hijos), hayan residido o no en el exterior”.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo segundo por el siguiente:

“Se considerará también parte del menaje de casa hasta un vehículo automotor de uso familiar, de un valor EXW de hasta USD \$20.000 y con un cilindraje no mayor a tres mil centímetros cúbicos, siempre que su año de fabricación corresponda a los últimos cuatro años incluido el mismo de la importación. Para poder importar el vehículo automotor como menaje de casa, éste debe haber sido embarcado conjuntamente con los otros bienes o unidades de carga que conforman el menaje de casa.

Si el vehículo hubiese sido adquirido en el mismo año de la importación, se adoptará como valor Ex Works, el de transacción, el cual no podrá ser superior a USD \$20.000. No obstante, si el vehículo hubiese sido adquirido en un año distinto al de importación, se tomará como valor Ex Works el equivalente al valor de transacción vigente al año en que fue adquirido, aplicando la tasa de depreciación que dispongan las normas del régimen tributario interno. En uno u otro caso, el valor obtenido no podrá nunca superar los USD \$20.000, caso contrario no será considerado como parte del menaje de casa y deberá clasificarse en la subpartida correspondiente dentro del arancel nacional de importaciones, cumpliendo con todas las formalidades aduaneras exigibles.

Se determinará el valor de los automotores siguiendo las normas internacionales de valoración vigentes; por tal motivo, si se tuvieren dudas razonables respecto al valor de transacción declarado, se podrá recurrir a métodos secundarios de valoración. De tratarse de vehículos adquiridos en un año distinto al de la importación, se valorarán las mercancías conforme el precio que tuvo dicha mercancía en estado nueva, conforme la base de valor histórica de la CAE, aplicando la depreciación correspondiente. De no existir registros en la base de valor histórica, se determinará el valor de las mercancías a partir de precios de referencia de mercancías usadas conforme lo establece el numeral quinto del artículo 53 de la Resolución No. 846: “Reglamento Comunitario de la Decisión No. 571”.

En caso de vehículos automotores usados, se demostrará la propiedad a favor del solicitante de la exoneración, adjuntando a la solicitud el original de la matrícula de circulación o documento equivalente, emitida por la autoridad competente del exterior. No se entenderá acreditada la propiedad del vehículo usado únicamente con la presentación de factura u otro instrumento privado, sea éste civil o mercantil.

Si dentro del menaje de casa se incluyen dos o más vehículos automotores que cumplan los requisitos establecidos en este artículo, se aceptará el vehículo de mayor valor dentro del menaje de casa. El resto de vehículos automotores deberá clasificarse dentro de la subpartida específica del Arancel Nacional de Importaciones y cumplir con todas las formalidades aduaneras de Ley.

No se considerará como parte del menaje de casa vehículos automotores siniestrados.

Artículo 3.- Al final del literal a) del artículo sexto se agregará un inciso del tenor siguiente: “En ningún caso se concederá exoneración tributaria en la importación de su menaje de casa o equipo de trabajo al migrante que retorne e ingrese al país con visa de turismo.”

Artículo 4.- Se sustituirá el artículo 7 por el siguiente:


“**Art. 7.-** Menaje de casa o equipo de trabajo no exento de tributos.- Para gozar de la exoneración tributaria en la importación artículos nuevos como parte del menaje de casa o equipo de trabajo, se deberá adjuntar su factura comercial a nombre del beneficiario de la exoneración. Si no se acreditare el cumplimiento de este requisito en mercancías nuevas, o si no se cumplieren los presupuestos del tiempo de arribo del menaje de casa o equipo de trabajo exento de tributos; se deberá cancelar los tributos de acuerdo a lo establecido en la subpartida específica del capítulo 98 del Arancel Nacional de Importaciones, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 y 5.

Para poder acogerse a las condiciones de menaje de casa o equipo de trabajo no exento de tributos, las mercancías deben haber sido importadas hasta dentro de ocho meses después del arribo de un migrante que haya residido legalmente o no en el exterior por el plazo mínimo de un año.

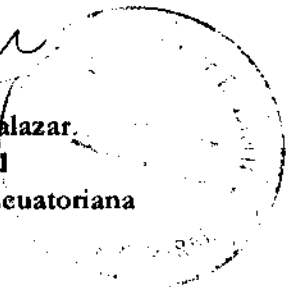
Los bienes que no cumplan con los requisitos para ser considerados menajes de casa o equipo de trabajo, deberán clasificarse en la subpartida específica del arancel nacional de importaciones y cumplir con todas las formalidades aduaneras exigibles.”

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Hágase conocer a la Dirección de Secretaría General para su remisión al Director del Registro Oficial. Dada y firmada en Guayaquil, a los




Econ. Mario Pinto Salazar.
Gerente General
Corporación Aduanera Ecuatoriana



03 DIC 2010

192765



Elaborado por: Abg. Patrio Alvarado Luján
Revisado por: Abg. Mónica Marín
Aprobado por: Abg. Manuel Jacho Chávez
Fecha de Elaboración: 25 de noviembre de 2010